

utilizados desde siempre con otros fines (agricultura, dotar de energía a plantas industriales de escasa envergadura, etc.), pero dado que lo que podía realizar el hombre en este sentido era relativamente limitado, los problemas que surgían entre los intereses de los distintos Estados ribereños eran de escasa entidad y solían solucionarse pacíficamente a través de negociaciones directas con poco cuidado de los principios jurídicos que pudieran ser aplicados.

La tecnología moderna ha hecho que esto deje de ser así y hoy podemos clasificar las posibles utilidades de un curso de agua atendiendo precisamente a la forma en que pueden afectarle o no seriamente. Tenemos así tres grandes epígrafes en los que pueden encuadrarse dichas utilidades:

- 1) Aquellas que no alteran ni en cantidad ni en calidad el curso.
- 2) Las que implican una alteración en más o en menos del volumen del curso.
- 3) Las que implican una alteración en la calidad del agua.

El problema estriba en determinar en qué medida un Estado ribereño de un río internacional puede ejecutar trabajos en él que afecten a los otros corribereños. Siguiendo la enumeración de fuentes que hace el artículo 38 del estatuto T.I.J., dado lo reciente de la problemática que estas utilidades plantean, no hay suficientes normas convencionales y menos aún consuetudinarias que puedan invocarse en esta materia. Por ello, los autores realizan una crítica de la soberanía irrestricta (doctrina Harmon) a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, considerados como los principios básicos del Derecho internacional de nuestros días. Es a estos principios y al reconocimiento de la interdependencia física natural de la cuenca fluvial a lo que hay que acudir para dedu-

cir de ambas cosas las normas aplicables a cada caso concreto.

El objeto de la segunda parte de la presente obra lo constituye el análisis del caso del río Lauca; examinando el problema planteado a raíz de las obras de captación de las aguas del río Lauca, realizadas por Chile (país en que este río nace), lo que originó un conflicto con Bolivia (país en el que el río desemboca), y realizando una aplicación a dicho caso de las normas y procedimientos que con respecto a la utilización y aprovechamiento de los ríos internacionales han sido estudiadas anteriormente.

Así pues, la obra que comentamos presenta un indudable interés al poner de relieve cómo, en lo que se refiere al régimen jurídico de los ríos internacionales, al igual que en otros muchos campos, vg. régimen jurídico del mar, el Derecho internacional sufre en nuestros días una inadaptación de la normativa existente a las exigencias de la realidad y a los principios que hoy inspiran el orden jurídico de la comunidad internacional, necesitándose pues, en este determinado campo, una reelaboración a la luz de dichos principios que dé una respuesta adecuada a tales exigencias. Angustias MORENO LÓPEZ.

KISH, John: *The law of international spaces*. Leiden. 1973. 236 págs.

El libro de John Kish, el derecho de los espacios internacionales, constituye curiosamente una tesis doctoral en Filosofía por la Universidad de Cambridge. La tesis contenida en él es muy simple, pero utópica: la promulgación de un derecho relativo al régimen de todos los espacios internacionales: alta mar, Antártida y espacio exterior. Estos espacios, en contraposición

con el régimen nacional del territorio, aguas jurisdiccionales y espacio aéreo nacional, se han ido consolidando con el paso del tiempo y su distinción determina el carácter general de los problemas territoriales en Derecho internacional.

Para Kish el derecho de los espacios internacionales incluye la reglamentación de cuatro problemas fundamentales: delimitación, soberanía, jurisdicción y uso de fuerza. El análisis de éstos pretende poner de relieve el estado jurídico común del alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos. Sin embargo, el derecho de los espacios internacionales requiere la creación de una legislación internacional uniforme, la administración y la solución judicial de sus problemas.

Conforme a estos principios, el autor examina primeramente la delimitación de los espacios nacionales y de los internacionales. La frontera entre la plataforma submarina y el lecho del mar, la frontera acuática entre las aguas jurisdiccionales y el alta mar y la frontera espacial entre la atmósfera y el espacio cósmico, constituyen el límite entre tierras, aguas y atmósferas internacionales, por una parte y el alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos, por otra. Los intereses de la soberanía territorial y los regímenes internacionales entran en conflicto en la delimitación de los espacios nacionales e internacionales. Mientras los intereses de la soberanía territorial exigen la extensión de los límites del territorio nacional, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo nacional, los intereses de los regímenes internacionales obligan a extender los límites del alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos. Ante esta problemática el autor afirma en páginas sugerentes y claras, la armonización de estos intereses en conflicto.

Kish trata a continuación de la prohibición de ejercer soberanía te-

rritorial sobre los espacios internacionales. En cuanto al alta mar es accesible a todos los Estados: ninguno puede intentar válidamente someter ninguna parte de él a su soberanía. Sin embargo, no ha habido ninguna nueva reclamación o ampliación alguna existente respecto al territorio de la Antártida. Además, el espacio exterior, no está sujeto a apropiación nacional, por medio de su uso u ocupación. La imposibilidad de esta apropiación y la ausencia de un control efectivo explica esta prohibición de ejercer soberanía territorial sobre la alta mar, las regiones polares y el espacio extraterrestre. Los intereses estratégicos entran en conflicto con los científicos y comerciales en la exploración y explotación del alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos. Por ello, sugiere el autor la creación de un régimen que asegure el ejercicio común de los espacios internacionales.

El tercer punto que analiza el autor es el relativo a la jurisdicción de un Estado en estos espacios internacionales. Los buques navegan con el pabellón de su Estado y por ello están sujetos a su jurisdicción exclusiva en alta mar. Similarmente ocurre con las expediciones en el océano Artico o en la Antártida. Sin embargo, el Estado que ha registrado un objeto lanzado al espacio exterior está obligado a controlarlo, en cualquier situación que se encuentre. Los problemas surgen del ejercicio de la jurisdicción sobre zonas de seguridad cercanas a instalaciones en los fondos marinos, la Antártida, o los cuerpos celestes.

El cuarto problema es el relativo a los problemas que surgen del uso de la fuerza en los espacios internacionales. La prohibición general de uso y el derecho inherente de legítima defensa se aplican a todos los espacios internacionales. De forma semejante, la prohibición de pruebas nucleares rige en los mismos. Sin embargo, para el autor,

mientras el uso militar del alta mar y del espacio exterior se permite en general, el uso militar de la Antártida y de los cuerpos celestes está generalmente prohibido. Esta afirmación de Kish es bastante discutible y él mismo al concluir su primer capítulo, afirma literalmente que "el uso militar de los espacios internacionales constituye una cierta amenaza de fuerza contra otros Estados" (pág. 50). Los intereses de la seguridad nacional e internacional entran en colisión en el régimen del uso de la fuerza en los espacios internacionales. Mientras los primeros necesitan la limitación de actividades estratégicas en los espacios internacionales, los segundos exigen un equilibrio de poder mediante el uso estratégico de tales espacios. Aquí también cree el autor que es necesario un compromiso entre estos intereses estratégicos conflictivos, al distinguir el reconocimiento de las diversas limitaciones militares en los espacios internacionales.

En consecuencia, el análisis del derecho de estos espacios indica la necesidad de elaborar nuevas reglas comunes; la creación de nuevas instituciones internacionales. El régimen jurídico común de los espacios internacionales pone de relieve la necesidad de concertar un tratado multilateral que establezca una organización y cree las condiciones para una solución judicial de las controversias que surjan sobre ellos. Esta afirmación nos parece que es la auténtica tesis de Kish, pero utópica, aunque deseable. Heterogeneidad de los espacios internacionales, los diferentes intereses en presencia sobre cada uno de ellos, la distinta reglamentación, consuetudinaria y convencional, de los mismos, la gran cantidad de normas no tanto en el derecho espacial, como en el derecho marítimo, parece que hacen casi imposible la creación de un derecho único, un organismo único, y una vía de solución única, pues ello significa, desconocer la hetero-

geneidad de la sociedad internacional.

Es cierto que la variedad, como dice el autor, de regulación nacional y la ausencia de un régimen internacional uniforme sobre la delimitación de los espacios nacionales e internacionales constituye una amenaza potencial de conflictos internacionales. En consecuencia, a causa de la imposibilidad de apropiación nacional, los espacios internacionales no están sujetos a un control nacional efectivo, por lo que el Derecho internacional no admite la adquisición de soberanía territorial sobre los espacios internacionales. Por tanto, pueden surgir conflictos internacionales del uso simultáneo civil y militar del alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos. También, los vehículos e instalaciones en estas áreas están sujetos a la jurisdicción del Estado, pero ello no implica la existencia de soberanía de ninguno de ellos.

La prohibición del uso de la fuerza y el principio de legítima defensa se aplica igualmente a los espacios internacionales. El Derecho internacional, reafirma Kish, no prohíbe el uso militar general de las áreas navegables de los espacios internacionales, aunque esta afirmación tan general encuentra numerosas excepciones, tanto en el tratado del espacio exterior, como en el tratado de desnuclearización de los fondos marinos, que Kish no utiliza en todas sus posibilidades.

Otro de los puntos mantenidos por el autor y ciertamente discutibles, es el que considerando la amenaza posible de conflictos internacionales, es necesario, en beneficio de la seguridad internacional, una reglamentación aceptada en general que reconozca el derecho de una observación estratégica en los espacios internacionales. Y esto exige la conclusión de un tratado, que regularía su delimitación, reafirmaría la prohibición de soberanía sobre

los mismos, aun respetando la jurisdicción del Estado nacional sobre sus vehículos e instalaciones, y reglamentaría el uso de la fuerza en tales espacios.

El complemento de ese tratado sería la creación de una organización internacional que regulara el uso de los espacios internacionales y promulgara normas para prevenir las demandas de soberanía territorial sobre cualesquiera áreas de tales espacios. La organización debería completarse con los medios necesarios para resolver judicialmente cualquier controversia.

En suma, puede decirse que la tesis mantenida por Kish curiosamente en una Facultad de Filosofía, parece algo ingenua y desconectada de las realidades sociales internacionales. La reglamentación internacional de espacios como los fondos marinos o el mar territorial es ya problema arduo y complicado, que lleva muchos años en discusión. Pretender ahora un convenio, que cree una organización internacional nueva y unos medios judiciales para resolver los conflictos de zonas inmensas (¿hasta dónde llega el espacio cósmico?) es, en gran parte, una utopía.

Sin embargo, el libro, que no aporta datos nuevos ni reflexiones profundas, es muy grato de leer, está muy bien sistematizado, la exposición y concatenación de los diversos problemas es perfecta. Si además se completa con unos breves apéndices que contienen los textos de los tratados sobre alta mar, Antártida y espacio exterior, y varias tablas de tratados, casos, resoluciones y declaraciones y se concluye con una amplia bibliografía (no siempre citada correctamente), puede decirse que nos hallamos ante una obra breve y sencilla, pero introductoria de la enorme problemática que el tema entraña. Antonio MARÍN LÓPEZ.

COMBACAU, Jean: *Le pouvoir de sanction de l'O.N.U.* Prólogo de Paul Reuter. Editorial Pedone. Paris 1974. 365 páginas.

Jean Combacau, maestro de conferencias de la Universidad de Caen, realiza un análisis del "Poder de Sanción de la O.N.U." basándose en un estudio teórico sobre la coerción no militar. Es innegable el profundo sentido del mismo, pero quizás una de sus principales cualidades sea la de su método expositivo. Claro, cartesiano y didáctico. Como dice Paul Reuter en el prefacio, "laisse pressentir un esprit soucieux de choisir et ami de la rigueur".

Antes de comenzar su trabajo se pregunta si existe una homogeneidad en la noción de sanción o si se trata de una simple comodidad de lenguaje. A lo que responde que él observa que pueden existir entre los mecanismos de la Carta puntos comunes que permitan hablar con eficacia de un "Poder de sanción de la O.N.U.". Puesto que en todas se observa un objeto, un motivo y un fin común, y es el de que todas se dirigen a un Estado en concreto, que se encuentran fundadas en la violación de una obligación y que tiende a acabar con ella.

Este texto que se desarrolla a través de una técnica fundamentada en la exposición lógica no puede entenderse como una obra de consulta, como podría deducirse de una revisión superficial, dada la claridad de su esquema analítico, pues su autor realiza una obra total, en la cual los primeros ingredientes son base fundamental para el desarrollo y éste, peldaño inevitable para llegar a sus conclusiones. Es un estudio integral en el cual todos los elementos analizados participan de un mismo conjunto a pesar de la aparente independencia de sus títulos introductorios: Se trata de un trabajo teórico profundo, basado en la "práctica" de la Organización